

SÍNTESIS SUP-REP-135/2024 y acumulados

Recurrentes: Xóchitl Gálvez, PAN, PRD y PRI
Responsable: Sala Regional Especializada

TEMA: Vulneración al interés superior del menor y culpa in vigilando

HECHOS

Proceso electoral federal y registro de coalición

El 7 de septiembre de 2023, inició del proceso electoral federal 2023-2024. La precampaña transcurrió del 20 de noviembre al 18 de enero de 2024. El 15 de diciembre 2023, el Consejo General del INE aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón por México" integrada por el PAN, PRI y PRD.

Queja

El 26 de diciembre, un ciudadano denunció a Xóchitl Gálvez, porque durante la precampaña difundió propaganda electoral en su cuenta de la red social "X" que, a su parecer, vulneraba el interés superior de la niñez pues se observaba a 2 menores de edad sin que se tuvieran los permisos atinentes y sin difuminar su imagen.

Resolución impugnada

El 8 de febrero de 2024, la responsable decidió, entre otras cosas que: 1) la denunciada, como precandidata, vulneró el interés superior de la niñez, 2) el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado, 3) las faltas eran graves ordinarias y correspondía multar a la denunciada con 100 UMA y a los partidos con 400 UMA.

Demandas de REP

Inconformes, el 10, 12 y 13 de febrero, Xóchitl Gálvez, el PAN, PRD y PRI impugnaron, respectivamente.

CONSIDERACIONES

¿Qué decide la Sala Superior sobre los agravios relativos a la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez?

- La responsable fundó y motivó debidamente al establecer la infracción, ya que se indicó el marco normativo que señala la afectación al interés superior de la niñez y las razones que configuraron la falta.
- En ese sentido, la responsable tuvo por acreditado que había una publicación donde aparecían dos menores de edad y que la denunciada no presentó la documentación necesaria para poder difundir dicha imagen con menores.
- Destacó que la propaganda era de tipo electoral, pues la denunciada la publicó en la red social en su calidad de precandidata y del propio mensaje se advertía que la dirigió a simpatizantes y militantes de los partidos coaligados.
- La responsable no violó el principio de tipicidad ya que, en materia electoral, surge de la conjunción de dos o más normas (sustantiva o reglamentaria) que mandan o prohíben y advierten que el incumplimiento se sanciona. Es por eso que, para el caso, eran suficientes los Lineamientos del INE que indican las directrices de protección de derechos de menores (como se precisó en la sentencia del SUP-REP-526/2023 y acumulados).

¿Qué decide la Sala Superior sobre la falta al deber de cuidado de los partidos?

- Contrario a lo que aducen, no escapaba a su responsabilidad el actuar de la denunciada por no ser su militante, pues Xóchitl Gálvez hizo publicaciones en su perfil de "X" como precandidata de Coalición de la que los partidos recurrentes forman parte, y
- Por ello, sí les competía estar atentos a sus actividades de precampaña, incluso en las redes sociales.

¿Qué decide la Sala Superior sobre la individualización y monto de la sanción?

- No se controvierten las razones torales de la responsable para considerar que hubo intencionalidad en el actuar de la denunciada y que la responsabilidad de los partidos fue indirecta, al no cumplir con su deber de vigilancia.
- Sobre la reincidencia, la responsable sí consideró sentencias firmes previas, en las que a la recurrente se le consideró responsable por la misma infracción y bien jurídico tutelado. Lo mismo sucede, con los partidos, se analizaron sentencias firmes donde cometieron el mismo ilícito por el mismo bien jurídico tutelado y estos son los elementos esenciales para configurar la reincidencia (Jurisprudencia 4/2010), por tanto, no impacta si en aquellos casos actualizaron la infracción al conformar un Frente y en este caso como integrantes de una Coalición, y
- Del monto de la multa, contrario a lo que se dice, no se basó sólo en su capacidad económica y en el número de veces en que cada denunciado fue reincidente, la responsable indicó los elementos legales por los que impuso a cada denunciado acorde a sus circunstancias.

CONCLUSIÓN: Se **confirma** la sentencia controvertida, ante lo infundado e inoperante de los agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-135/2024 Y
ACUMULADOS¹.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de las impugnaciones de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz** y de los **partidos Acción Nacional**, de la **Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, **confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada³ donde determinó que: 1) la ciudadana citada vulneró el interés superior de la niñez; 2) los partidos referidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”⁴ faltaron al deber de cuidado y 3) procedía multarlos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE.....	22

GLOSARIO

Actora, denunciada o Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, precandidata a la presidencia de la República.
Actores o parte actora:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición:	“Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
FAM:	“Frente Amplio por México” que fue constituido por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos del INE para la Protección de niñas, niños y adolescentes en la propaganda y mensajes electorales.

¹ Expedientes: SUP-REP-137/2024, SUP-REP-143/2024 y SUP-REP-145/2024.

² **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

³ Dictada en el expediente **SRE-PSC-26/2024**.

⁴ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SUP-REP-135/2024 Y ACUMULADOS

PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD:	Partido de la Revolución democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	La del procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-26/2024.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. Inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés, y, entre otros cargos, se renovará la presidencia de la República. La precampaña transcurrió del veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

2. Registro de coalición.⁵ El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México” integrada por el PAN, PRI y PRD.

3. Queja. El veintiséis de diciembre siguiente, un ciudadano denunció a Xóchitl Gálvez, porque durante la precampaña difundió propaganda electoral en su perfil de la red social “X” que, a su parecer, vulneraba el interés superior de la niñez pues se observaba a dos menores de edad sin que se tuvieran los permisos atinentes y sin difuminar su imagen; y solicitó medidas cautelares.

4. Medidas cautelares. El veintinueve de diciembre, la UTCE declaró su improcedencia, pues existía determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁶ sobre ese tipo de publicaciones; pero se ordenó a la denunciada hacer gestiones para eliminar o difuminar las imágenes materia de queja.

⁵ Mediante acuerdo INE/CG680/2023

⁶ Acuerdo ACQyD-INE-245/2023 de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



5. Resolución impugnada. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro⁷, la responsable decidió que: **1)** la denunciada como precandidata vulneró el interés superior de la niñez, **2)** el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado al respecto, **3)** las faltas resultaban graves ordinarias y multó a los infractores, **4)** no debía pronunciarse de las cautelares u ordenar un PES, pues el acuerdo atiente sólo fue para publicaciones políticas de la denunciada como responsable del FAM y **5)** la conminaba a acatar la normativa de interés superior de la niñez.

6. Demandas de REP. Inconformes con esa resolución, el diez, el doce y el trece de febrero, Xóchitl Gálvez, el PAN, el PRD y el PRI impugnaron, respectivamente.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-135/2024**, **SUP-REP-137/2024**, **SUP-REP-143/2024** y **SUP-REP-145/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los REP, porque se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada, a través del recurso referido, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁸.

III. ACUMULACIÓN

⁷ En adelante, las fechas corresponden a este año, salvo mención expresa de uno diferente.

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica; así como 3.2.f), y 109.2 de la Ley de Medios.

SUP-REP-135/2024 Y ACUMULADOS

En los REP hay identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, así que existe conexidad en la causa y, por ende, procede acumular los expedientes **SUP-REP-137/2024**, **SUP-REP-143/2024** y **SUP-REP-145/2024** al diverso **SUP-REP-135/2024**, por ser éste el primero que se recibió. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia⁹:

1. Forma. Los REP se interpusieron por escrito y contienen: **a)** el nombre y la firma autógrafa tanto de Xóchitl Gálvez, como de quienes promueven a nombre de los partidos; **b)** los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación y **e)** los agravios y la normativa que se dice vulnerada.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron en tiempo¹⁰ pues cada promovente impugnó dentro de los tres días posteriores a que se le notificó la sentencia controvertida, tal como puede advertirse en el cuadro siguiente:

	EXPEDIENTE	RECORRENTE	NOTIFICACIÓN ¹¹	PROMOCIÓN REP
1	SUP-REP-135/2024	Xóchitl Gálvez	9 de febrero	10 de febrero
2	SUP-REP-137/2024	PAN	9 de febrero	12 de febrero
3	SUP-REP-143/2024	PRD	9 de febrero	12 de febrero
4	SUP-REP-145/2024	PRI	10 de febrero	13 de febrero

⁹ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 109.3, de la Ley de Medios en relación con el 8.1 del mismo ordenamiento donde se precisa que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

¹¹ Fojas 179 a 197 del expediente SRE-PSC-26/2024. Principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-135/2024 Y ACUMULADOS

3. Legitimación y personería. La legitimación se acredita, pues Xóchitl Gálvez promueve por su propio derecho, como denunciada en la queja que originó el PES, y tanto el PAN como el PRD y PRI fueron llamados al procedimiento en la instrucción. También se acredita la personería de quienes promueven a nombre de los partidos, porque los REP los interpusieron sus representantes propietarios ante el Consejo General del INE, calidad que es reconocida por la responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza porque la parte actora estima que la sentencia combatida, donde se les declaró infractores y sancionó, es contraria a Derecho, pues el análisis fue indebido y afectó sus derechos, así que piden que se revoque.

5. Definitividad. Se colma, pues de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La vulneración al interés superior de la niñez por parte de Xóchitl Gálvez, pues el quince de diciembre de dos mil veintitrés difundió un mensaje en su cuenta de la red social "X", sobre un acto que realizó en Puebla, en el contexto de la etapa de precampaña, donde se observaba a dos menores de edad sin cumplir los Lineamientos¹² y sin difuminar su imagen. Así en la publicación se aprecia:



¹² Como no de edad.

res

SUP-REP-135/2024 Y ACUMULADOS

La segunda fotografía fue la materia de la denuncia¹³:



Derivado de la instrucción, la UTCE emplazó a Xóchitl Gálvez por probable afectación al interés superior de la niñez, y al PAN, PRI y PRD por posible *culpa in vigilando*, pues la denunciada participaba como precandidata en su Coalición¹⁴.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Determinó *existente* la *vulneración al interés superior de la niñez*, porque la propaganda era electoral, pues la denunciada la publicó como precandidata única a la presidencia, por sus actos de precampaña y la dirigió a simpatizantes y militantes de los partidos coaligados. Señaló que eso podía advertirse del propio mensaje difundido, donde se observaba a dos personas menores de edad sin que se tuvieran los permisos para ello y sin que se hubiera difuminado su imagen.

También, declaró *existente* la *culpa in vigilando* del PAN, PRI y PRD, pues al momento de los hechos, la denunciada era la precandidata única de su Coalición y con esa calidad se ostentó en el mensaje, así que debían vigilar su actuar.

Calificó las *faltas de graves ordinarias* con base en elementos como que: el bien jurídico tutelado era el interés superior de la niñez; la conducta de la

¹³ Se tomó de la sentencia impugnada, la responsable indicó que difuminó los rostros.

¹⁴ Acuerdo de la UTCE visible en el expediente SRE-PSC-26/2024. Accesorio Único, p.106.



denunciada fue intencional pues eligió las imágenes que publicó y se difundió en precampaña.

Sobre la *sanción* indicó, entre otras cuestiones que, acorde a la capacidad de los denunciados y a que todos eran reincidentes procedía *multarlos*: a Xóchitl Gálvez con 100 UMA o \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional), y al PAN, PRI y PRD con 400 UMA o \$41,496.00 (cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).

Ordenó su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados; dijo que no requería pronunciarse de las medidas cautelares, ni ordenar iniciar un PES, pues el acuerdo INE/CG680/2023 sólo aplicaba a la propaganda política de Xóchitl Gálvez respecto al proceso político del FAM, y la conminó a acatar la normativa de protección al interés superior de la niñez.

3. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte actora?

La *pretensión* es que se revoque la sanción pues estiman que son inexistentes las infracciones que se les imputan. La *causa de pedir* la sustentan en la ilegalidad de la sentencia acorde a los argumentos que se agrupan a continuación¹⁵.

a. De la infracción. Xóchitl Gálvez (SUP-REP-135/2024), el PRD (SUP-REP-143/2024) y el PRI (SUP-REP-145/2024) aluden *indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, incongruencia y violación a la tipicidad*:

a.1. En la *vulneración al interés superior de la niñez* imputada a la actora no se valoraron todas las alegaciones; no aplicaba la normativa citada y no hay para redes sociales; no se regula la infracción y/o sanción, en la publicación no se distingue a menores y no es política o electoral (Xóchitl Gálvez, PRD y PRI).

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-135/2024 Y ACUMULADOS

a.2. En la *falta al deber de cuidado* imputada a los *partidos*, se dejó de analizar que la publicación no era su responsabilidad pues la denunciada no es militante de los partidos, es responsable de sus actos en redes y se necesita un acto volitivo para acceder, y al momento del hecho era senadora (PRD y PRI).

b. De la individualización de la sanción. Xóchitl Gálvez, PAN y PRD¹⁶ aducen que fue *indebida la calificación de la falta y desproporcionadas las multas*.

b.1. Indebida calificación de la falta. No existió intención de la actora, no hubo participación directa de los partidos, ni reincidencia (Xóchitl Gálvez, PRD y PAN).

b.2. Multa excesiva. No se justificó el monto, no se valoró en lo individual la capacidad económica, ni la diferencia de reincidencia (Xóchitl Gálvez, PAN, PRD).

Se precisa que no se impugnaron las decisiones sobre las medidas cautelares y el llamado a Xóchitl Gálvez para acatar la normativa de interés superior de la niñez; por tanto, quedan firmes y siguen rigiendo para todos sus efectos legales.

4. ¿Cuál es el problema jurídico a resolver y cuál la forma de análisis?

Decidir si como aduce la parte actora debe revocarse la sentencia pues fue ilegal la determinación de las infracciones, faltas y multas; o, por el contrario, deben subsistir las razones de la responsable por estar apegadas a Derecho.

El análisis será en el orden en que se expusieron los argumentos, es decir, primero los de la infracción y luego los de la sanción, pues se atiende al principio de mayor beneficio¹⁷, porque de ser fundado que la denunciada no

¹⁶ SUP-REP-135/2024, SUP-REP-137/2024 y SUP-REP-143/2024, respectivamente.

¹⁷ Es orientadora la Jurisprudencia P./J. 3/2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR



cometió la infracción, tampoco se actualizaría la culpa *in vigilando* de los partidos, los actores alcanzarían su pretensión y sería innecesario estudiar los demás argumentos.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se **confirma** la sentencia impugnada pues los agravios son **infundados e inoperantes**.

a. De la infracción. Xóchitl Gálvez, PRD y PRI¹⁸ alegan *indebida fundamentación, motivación, y exhaustividad, incongruencia y violación a la tipicidad*.

a.1. Argumentos de la vulneración de la actora al interés superior de la niñez

- La responsable *faltó a la fundamentación y motivación* porque:

Fue indebida la normativa aplicada para la infracción. No puede vulnerar la Constitución porque no es autoridad, y los ordenamientos convencionales rigen a los Estados parte; y ella es particular (Xóchitl Gálvez).

Además, los Lineamientos no son ley, sino disposiciones emitidas por el Consejo General del INE que no tiene facultad para aprobar leyes (Xóchitl Gálvez).

No hay *regulación expresa* para la aparición de niñas y niños en la propaganda electoral *en redes sociales* que obligue a cumplir requisitos, como sí existe para radio y televisión, por eso, la infracción no tiene asidero jurídico (PRD), y

No hay certeza ni claridad de que existieron menores de edad en la publicación y fue excesivo afirmarlo, pues a quienes se les dio esa calidad están fuera de enfoque, no se identifican con precisión, su aparición es

EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.
¹⁸ SUP-REP-135/2024, SUP-REP-143/2024) y SUP-REP-145/2024, respectivamente.

SUP-REP-135/2024 Y ACUMULADOS

pasiva pues son parte del grupo que fue fotografiado y quien destaca es la denunciada; además la publicación no es propaganda política o electoral materia de análisis (PRI).

- También vulneró la *tipicidad* porque se basó en una infracción genérica y ni los Lineamientos ni la Ley Electoral indican reglas y sanciones por la hipótesis supuestamente vulnerada, así que no hay claridad del ilícito (Xóchitl Gálvez), y

- La responsable *no fue exhaustiva ni congruente* No valoró las manifestaciones de la denunciada en el PES, ni se ciñó al emplazamiento (Xóchitl Gálvez).

Decisión. Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

- Es **infundado** que hubo *indebida fundamentación y motivación* al establecer la infracción; pues contrario a lo que se alega, se indicó el marco normativo que sustenta la afectación al interés superior y las razones de configuración de la falta.

En ese sentido, en primer lugar, de los *hechos materia de queja*, la responsable tuvo por acreditado que la denunciada: i) publicó el quince de diciembre, en su red social de "X", una imagen de **dos menores de edad**, esto con base en la certificación que hizo la UTCE¹⁹ y en su propio análisis²⁰, y ii) **no presentó la documentación para poder difundir la imagen** con menores de edad²¹, pues a pesar de que la UTCE le preguntó si la había entregado al INE, refirió que no podía atender tal solicitud pues la publicación ya no estaba visible²².

Por otra parte, del desarrollo de la instrucción y substanciación del PES también puede observarse que no se negó que hubiera menores de edad

¹⁹ Diligencia de la UTCE, de 29 de diciembre de 2023, donde certificó que se apreciaba a **dos menores de edad**. Acta en expediente SRE-PSC-26/2024. Accesorio Único, pp. 21-23

²⁰ Ver fojas 19 y 20 de la sentencia impugnada.

²¹ Tales como el consentimiento de los padres o tutores, y opinión informada de niñas y niños.

²² Contestación de la denunciada al requerimiento de la UTCE, de 5 de enero de 2024. Acta en expediente SRE-PSC-26/2024. Accesorio Único, pp. 201 a 205.



en la imagen²³, ni se afirmó que se hubiera entregado la documentación para ello.

Asimismo, sobre la *infracción* de vulneración al interés superior, la Sala Especializada destacó, que la **propaganda** denunciada que incluía a menores de edad era de **tipo electoral**, pues Xóchitl Gálvez la publicó en sus redes sociales, en calidad de precandidata, en fase de precampaña y, del propio mensaje se advertía que lo dirigía a simpatizantes y militantes de la Coalición.

También, precisó que era por ello, la denunciada, entre otros requisitos, debía contar con la **autorización** de quienes ejercen la patria potestad y la **opinión informada** de los menores de edad; y que, de no tenerlos, estaba obligada a **difuminar su imagen** para salvaguardar sus derechos; pero que, en el caso había incumplido ambas cuestiones.

Entonces como se advierte, dio las razones por las que se configuraron los elementos de la infracción de mérito, es decir, que aparecían menores de edad y que no se cumplieron los Lineamientos al respecto, y estas cuestiones que son las relevantes para acreditar el ilícito electoral, prácticamente no se combaten.

Sin que impacte a lo anterior, el que el PRI manifestara que de la imagen no se podían distinguir con certeza que hubiera menores de edad, dado el enfoque de la foto que, además, era grupal, y las personas aparecían de modo pasivo; ello, porque tales afirmaciones no derrotan el hecho demostrado en constancias de que había personas menores de edad identificables cuya imagen debía protegerse.

Además, la responsable sustentó sus razones en la Constitución, normativa sobre protección de la niñez, la Ley Electoral y, los referidos Lineamientos del INE, que resaltó se incumplieron al no presentar la documentación

²³ Ver, por ejemplo, los alegatos que presentó el PRI para la audiencia de ley. Acta en expediente SRE-PSC-26/2024. Accesorio Único, pp. 381-401. Se advierte que se reconoce que hay menores de edad en la imagen.

SUP-REP-135/2024 Y ACUMULADOS

atinente, así que tuvo por actualizada la infracción de vulneración al interés superior.

Por eso, también es **infundado** lo alegado sobre que no *podía aplicarse normativa constitucional y convencional*, pues la denunciada no es una autoridad, sino particular. Esto porque tal normativa se usó en la sentencia como base para denotar que, si bien, entre otras personas, las precandidaturas tienen libertad de expresión esta no es absoluta, hay límites vinculados a la dignidad, reputación y derechos de terceros que incluye a menores de edad, con base en la Constitución y tratados, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴.

Asimismo, se señaló que estas normas protegen, específicamente, derechos de la niñez²⁵ tales como su intimidad o datos personales y que indican que el por manejo directo de su imagen o nombre puede existir vulneración.

Entonces, es claro que tales ordenamientos sí aplican a los particulares, cuando sus actos impacten derechos de niñas y niños, pues lo que se busca es que prime o prevalezca su interés superior frente a cualquier acto que pueda afectarlos.

Ahora, lo alegado sobre que los *Lineamientos no son ley* pues los emitió el Consejo General del INE que no tiene facultad para ello, deviene en **infundado** porque la Sala Especializada destacó que son directrices para la protección de la niñez y adolescencia que aparece directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, y que se emitieron con base en la facultad reglamentaria del Consejo citado²⁶ y en sentencias de esta Sala Superior²⁷, acorde a la Constitución y normativa para la niñez, por lo que resultaban obligatorios.

²⁴ Artículos 6º y 13.1, respectivamente

²⁵ Artículos: 4º de la Constitución, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁶ Véanse al respecto, los artículos 41.V.A y B, y 44.1, de la Ley Electoral, entre otros

²⁷ Como la SUP-REP-60/2016.



Es decir, la responsable precisó por qué los Lineamientos, dado su contenido material tienen el carácter de ley; por qué el INE sí tiene facultad reglamentaria al respecto, y la razón de su obligatoriedad en el presente tema, lo que de hecho recientemente se ha ratificado en determinaciones de la Sala Superior²⁸.

Ahora, el argumento, sobre que no hay *regulación expresa para redes sociales* por propaganda con menores de edad que obligue a cumplir determinados requisitos es **infundado**, porque como indicó la responsable, los **Lineamientos** rigen para todo mensaje político y/o electoral que se difunda en cualquier modalidad de comunicación social, como lo son, precisamente, tales redes.

Por tanto, contrario a lo aludido, sí hay asidero en los Lineamientos para tutelar los derechos de la niñez en la propaganda político electoral en esos ámbitos y, por ende, deben cumplirse sus requisitos para publicar mensajes con imágenes de menores de edad, en medios como una cuenta de “X”.

En esta tesitura es claro que la Sala Especializada sustentó y emitió las consideraciones debidas respecto al ilícito atribuido y a la normativa que le aplica a Xóchitl Gálvez, de ahí lo **infundado** de los argumentos aquí analizados.

- Por otra parte, es **infundado** que no se estableció con precisión la conducta y norma vulnerada, ni el tipo sancionador; ello, porque hay que recordar que la tipicidad electoral surge de la conjunción de dos o más normas (sustantiva o reglamentaria) que mandan o prohíben y advierten que el incumplimiento se sanciona. Por eso, para el caso eran suficientes los Lineamientos del INE que indican las directrices de protección de derechos de menores²⁹.

²⁸ Entre otras, pueden verse SUP-REP-526/2023 y acumulados y SUP-REP-37/2024 y acumulados.

²⁹ Sobre la tipicidad para la infracción de mérito, véase la sentencia del SUP-REP-526/2023 y acumulado, que además de indicar cómo se configura, especifica que los Lineamientos están, en conjunción, con la Ley electoral refiere de modo genérico las conductas de vulneración a la norma electoral por propaganda que la contravenga y la sanción atinente a ello.

SUP-REP-135/2024 Y ACUMULADOS

Sobre todo, que como se refirió, en la sentencia impugnada la responsable describió el marco normativo de la infracción por vulneración a las reglas de propaganda por incluir imágenes con menores de edad, y explicó los motivos por los que se actualizó³⁰. De ahí, lo **infundado** del argumento.

- Finalmente, los argumentos sobre que se vulneró *la exhaustividad y congruencia* son **inoperantes** por genéricos y subjetivos, ya que por un lado, no se combaten las razones que hizo la responsable, respecto de las manifestaciones que la denunciada en el PES, pues sólo dice que no se valoraron; y, por otro, tampoco explica cómo es que la Sala Especializada se extralimitó sobre el emplazamiento.

En efecto, sobre que no se consideraron las alegaciones de la denunciada durante el PES, como se refirió, la actora al contestar un requerimiento de la UTCE sólo dijo que no podía responder la solicitud de dar la documentación necesaria para la aparición de menores, pues ya no estaba visible la publicación; y, de ello, la responsable destacó que no dio respuesta puntal a lo pedido ni adjuntó prueba que acreditara que sí contaba con tal documentación.

Por tanto, sí se valoraron sus manifestaciones, pero de ello, la actora nada impugna, y por eso resulta **inoperante**, ya que no confronta las motivaciones del razonamiento, y

Sobre el emplazamiento, consta en autos que se le llamó al PES, por presunta afectación al interés superior de la niñez³¹, y en la sentencia se observa que a eso se ciñó la responsable, de ahí que, ante la falta de mayor argumento, sea **inoperante** la alegación de que se extralimitó en cuanto a los motivos por los que fue emplazada, pues no da mayores argumentos o razones de ello, sino que sólo emite expresiones genéricas.

³⁰ En similares términos sobre: la aplicabilidad de los Lineamientos para tutelar el interés superior de las personas menores de edad; que es necesario contar con la documentación que ahí se indica o difuminarse la imagen, que rigen para propaganda electoral de precandidaturas, y que abarcan redes sociales, véanse, entre otras, las sentencias de los SUP-REP-526/2023 y acumulado; SUP-REP-624/2023 y acumulado, y SUP-REP-641/2023.

³¹ Acuerdo de la UTCE visible en el expediente SRE-PSC-26/2024. Accesorio Único, p.106.



En las relatas circunstancias respecto de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez por parte de la actora, lo cual se analizó en este apartado es que resultan **infundados** e **inoperantes** los argumentos analizados.

a.2. Argumentos sobre la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos

Se alega *indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad* pues no se actualiza el ilícito electoral que se atribuye a los partidos, ya que:

- La publicación en redes sociales escapaba a su responsabilidad, no podían incidir en el actuar de la denunciada pues **no es militante** del PRD ni del PRI, así que no les competía estar atentos a sus actos en la red social, eran parte de su libertad y responsabilidad, de lo contrario se vulneraría su privacidad (PRD y PRI).
- Además, para acceder a la publicación se requería tener una computadora y la voluntad de estar buscando la publicación (PRD), y
- Al momento de los hechos, la denunciada era **senadora**, por lo que acorde a los precedentes del Tribunal Electoral conservaba esa calidad y no hay relación de supra a subordinación de los partidos con una servidora pública (PRD y PRI).

Decisión. Los argumentos son **inoperantes e infundados**.

- Es **infundado** que hay *indebida fundamentación y motivación* sobre la responsabilidad de los partidos, porque:

Contrario a lo que aducen, no escapaba a su responsabilidad el actuar de la denunciada por no ser su militante, pues debe tenerse presente, como se refirió, que en la sentencia quedó acreditado que la denunciada hizo publicaciones en sus redes sociales, como precandidata de las Coalición de la que PAN, PRI y PRD son parte, donde hubo imágenes de personas

SUP-REP-135/2024 Y ACUMULADOS

menores de edad sin cumplir los Lineamientos, así que la *propaganda* tenía carácter de *electoral* y, con ella, *vulneró el interés superior de la niñez*.

Entonces su responsabilidad devenía, de tal calidad de precandidata de la Coalición que integran, respecto de lo cual la responsable refirió que era hecho notorio³⁴ que, desde el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la actora adquirió tal calidad en el proceso interno del PAN, y que el nueve siguiente entregó su carta de aspiración en el PRI³⁶ y el quince de diciembre se registró ante el PRD³⁷, así que es claro que acorde a la Ley Electoral³², tales partidos deben velar porque la conducta de su precandidata se ajuste a los parámetros constitucionales y legales.

Por ello sí les competía estar atentos a sus actividades de precampaña incluso en las redes sociales, y de ahí, lo **infundado** del argumento.

- Por otro lado, es **inoperante** que se requiere una computadora y un *acto volitivo* para acceder a la publicación, pues ello es irrelevante para la infracción en análisis, en tanto que lo trascendente es demostrar que la persona denunciada es sujeta de la normativa electoral, que la propaganda es política y/o electoral y que con su difusión se afectó el *interés superior de la niñez* por no acatar los Lineamientos; cuestiones que ya se indicó que se demostraron en la sentencia impugnada. Por eso la inoperancia de este argumento.

- Finalmente, es **inoperante** lo referido sobre que la denunciada era senadora al momento de los hechos y que, como conserva esa calidad no había relación de supra a subordinación con los partidos, ya que la responsable señaló al respecto, que era un hecho notorio que, a partir el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la actora había solicitado al Senado licencia indefinida, y la publicación la hizo el quince de diciembre siguiente, cuando ya no tenía el cargo.

³² Artículo 25. Asimismo, ver la tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



Así también indicó que entonces, la calidad con la que difundió el mensaje fue la de precandidata postulada por la Coalición y, por eso, los partidos sí eran responsables de faltar al deber de cuidado de las acciones de la denunciada, porque tenían que vigilar su actuar. Ahora, de estos argumentos nada controvierten los actores, ni tampoco dan razones de porqué, en todo caso, debía seguirse considerando a la actora como servidora pública. De ahí la **inoperancia** de lo aquí analizado.

En función de lo referido, es que los argumentos de este apartado son **infundados e inoperantes**.

b. Sobre la individualización de la sanción. Xóchitl Gálvez (SUP-REP-135/2024), el PAN (SUP-REP-137/2024) y el PRD (SUP-REP-143/2024) dicen que fue *indebida la calificación de la falta y desproporcionadas las multas*.

b.1. Argumentos de la calificación de la falta

Fue *indebida*, pues la responsable no advirtió que:

- En los actos de la denunciada no hubo dolo, ni intención de dañar o infringir la norma, la publicación fue por la precampaña y dirigida sólo a militantes y simpatizantes (PRD).
- Debió considerarse que no hubo participación directa de los partidos en la publicación, así que la presunta falta debió calificarse de menor gravedad (PRD).
- No se cumplían los elementos de la *reincidencia* pues, en el caso de la denunciada, sólo uno de los asuntos señalados estaba firme (Xóchitl Gálvez); y respecto de los partidos, en los asuntos citados tenían calidades diferentes, pues la actora era participante en el proceso político del FAM que formaron los denunciados, a diferencia del presente caso donde la

SUP-REP-135/2024 Y ACUMULADOS

denunciada era precandidata de la Coalición que actualmente conforman tales partidos (PAN), y

- En su caso, los institutos políticos no fueron reincidentes en la misma proporción y eso debió considerarse al aplicar la multa (PRD).

Decisión. Los argumentos son **inoperantes e infundados**.

- Es **inoperante** lo relativo a que no hubo intención de la actora respecto a la infracción y lo referido a que no hubo participación directa de los partidos.

Lo anterior porque respecto a la intención no se convierten las razones torales de la responsable para considerar que la intencionalidad en el actuar de la denunciada, devino de que tuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todas las personas menores de edad que aparecían en la imagen publicada en su red social X, por lo que actuó de manera consciente, es decir, medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

Los actores sobre ello, se limitan a decir que no se quiso causar daño, ni hubo dolo o mala fe, pero no dan mayores argumentos, ni combaten frontalmente lo aducido sobre que intervino la voluntad de la denunciada para publicar las imágenes, sobre todo, porque pudo editarlas. De ahí lo **inoperante** de este argumento.

- En cuanto a que *la participación de los partidos no fue directa* y, por eso, su falta era menor, lo **inoperante** se da precisamente, porque la infracción que se le atribuyó es de *culpa in vigilando*, la cual conlleva una forma de responsabilidad indirecta por no cumplir el deber de vigilancia que le corresponde constitucionalmente, y eso es lo que tuvo presente la responsable para considerar que ante su incumplimiento, la falta de los partidos era grave ordinaria. Cuestiones de las que además nada se combate.

- Lo relativo a la **reincidencia es infundado**, porque, respecto de la actora para considerar ese elemento agravante, la responsable tomó en cuenta



cuatro sentencias previas³³ y, si bien una está todavía *sub judice*; en las otras tres que señaló la Sala Especializada, a la actora se le consideró responsable por la misma infracción de vulneración al interés superior y, estas resoluciones están firmes.

En esas condiciones, fue correcta la determinación, pues se actualizan los elementos de la reincidencia³⁴, ya que hubo. **1. Repetición del ilícito electoral.** El período en el que se cometió la transgresión es previo, es decir, antes de las precampañas, así que en esta fase es reiterada la infracción. **2. Afectación al mismo bien jurídico tutelado:** el interés superior de la niñez, y **3. Sentencia firme.** Tres resoluciones donde ya se sancionó a la infractora y están firmes.

Ahora, por lo que aducen los partidos de que tienen calidades distintas a las de las sentencias en las que se les consideró reincidentes. Lo **infundado** deviene de que, no es la calidad con la que cometan la infracción lo que configura tal elemento agravante, sino que, como se dijo, lo esencial es que los sujetos repitan el mismo ilícito, que en el caso es la falta al deber de cuidado; afecten el mismo bien jurídico, es decir, el interés superior de la niñez, y sean sentencias firmes, como acontece, pues la responsable tomó en cuenta diez que ya son cosa juzgada³⁵.

Por las razones precisadas, es que son **inoperantes** e **infundados** los agravios analizados en este apartado.

b.2. Argumentos del monto de la sanción

La multa fue *excesiva* y *desproporcionada* porque:

- En el caso de la denunciada no se dieron razones por las que se le multó con 100 UMA y no con una cantidad menor (Xóchitl Gálvez); tampoco se estimó su capacidad económica actual, pues se analizó acorde a sus

³³ Véase el **anexo único** de esta sentencia.

³⁴ Jurisprudencia 41/2010: **REINCIDENCIA.** ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

³⁵ Véase el anexo único.

SUP-REP-135/2024 Y ACUMULADOS

ingresos cuando era senadora, a pesar de que se separó de ese cargo el quince de noviembre de dos mil veintitrés (PAN), y

- De los partidos se dejó de valorar que no tienen la misma capacidad económica y a pesar de ello, se les aplicó la misma sanción, siendo diferente su financiamiento, lo que genera daños irreparables a sus actividades ordinarias (personal, nómina), sumado a ello, tampoco se consideró que la reincidencia fue diferente (PRD).

Decisión. Los argumentos son **infundados e inoperantes**

- Es **inoperante**, lo que aduce la denunciada de que *no se le impuso un monto menor de sanción*, pues no da razones de ello, se limita a referir que no se justificó la multa, ya que no se explicó por qué le impusieron 100 UMA y no otra cantidad; pero, en la sentencia impugnada sí se dieron las motivaciones de eso, entre ellas, su capacidad económica y que era reincidente, y esto que es lo que sustenta la decisión, y no lo controvierte, así que queda firme.

- También son **inoperantes** los argumentos de la *capacidad económica de la actora*, pues lo cierto es que la responsable indicó que se tomó en consideración el ejercicio fiscal de 2023, adjunto en anexo confidencial, donde precisó el monto y el porcentaje a lo que equivalía que, en términos generales, es menos del 1% de los ingresos de la actora.

Por otro lado, no es la denunciada la que se queja de que se tomaran en consideración esos elementos, sino es el PAN u sin dar más razones al respecto, sólo que antes tenía ingreso de Senadora; así que no es suficiente, para desvirtuar la capacidad económica, y de ahí su **inoperancia**.

- Finalmente. es **infundado** que no se consideraron de manera individual las capacidades económicas y elementos reincidentes de los denunciados, pues contrario a lo argüido, la responsable indicó los elementos por los que impuso a cada denunciado la sanción.



En ese sentido, la responsable consideró que la Dirección de Prerrogativas del INE informó que para enero de dos mil veinticuatro, el financiamiento ordinario del PAN fue \$102,195,863.00; el del PRI, de \$100,135,710.00; y el del PRD, de \$39,377,785.00.

Por lo que, por la *culpa in vigilando* se les imponía una multa de 200 UMA, pero, al haberse actualizado la reincidencia de los tres partidos políticos por la misma falta, ya que el PAN había sido sancionado en cinco ocasiones, el PRI en ocho, y el PRD en tres; procedía duplicarles la sanción a 400 UMA, acorde a la Ley Electoral³⁶.

Entonces, como se advierte, la Sala Especializada especificó, para cada partido, su capacidad económica y los elementos de su reincidencia, sin que ello implique como pretende el PRD, que la multa puede disminuir, pues el monto de su financiamiento no es dato único para aplicare la cantidad, sino los demás elementos previstos en la Ley Electoral³⁷, tales como el bien jurídico, las circunstancias de la infracción y, precisamente, la reincidencia.

De ahí lo **infundado** de este argumento.

Por otra parte, es **inoperante** lo que refiere respecto de que tal monto le generaría un daño irreparable, pues es subjetiva esa expresión ya que no da elementos de cómo se afecta su capacidad económica, o bien, de cómo se le impediría llevar a cabo sus actividades.

De ahí lo **inoperante e infundado de los argumentos de este apartado**.

c. Conclusión. Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

³⁶ Artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II

³⁷ Artículo 458.

**SUP-REP-135/2024
Y ACUMULADOS**

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

Sentencias en que sustentó la Sala Especializada la reincidencia:

a. Respecto a Xóchitl Gálvez por vulneración al interés superior:

No.	Expediente	Infracción acreditada	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSC-102/2023	Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez.	SUP-REP-526/2023 y acumulado - Revocó para efectos de que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su carácter de participante en el proceso del FAM, y para imponer la sanción correspondiente	MULTA de 115 UMA (impuesta mediante sentencia en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior). Se confirmó en el SUP-REP-37/2024 y acumulados.
2	SRE-PSC-116/2023	Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez.	SUP-REP-613/2023 y acumulado - Revocó para efectos de que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez como participante del proceso del FAM, y para imponer la sanción correspondiente.	MULTA de 85 UMA (impuesta en sentencia de cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior). Se confirmó en el SUP-REP-38/2024 y



3	SRE-PSC-117/2023	Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez.	SUP-REP-624/2023 y acumulado - Revocó para efectos de que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez como participante en el proceso del FAM, y para imponer la sanción atiente.	MULTA de 100 UMA (impuesta mediante sentencia en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior). Se confirmó en SUP-REP-32/2024 y acumulado.
4	SRE-PSC-123/2023	Vulneración a reglas sobre propaganda que afectan el interés superior de la niñez.	SUP-REP-641/2023 - Revocó para efectos de que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez como participante del proceso del FAM, y para imponer la sanción correspondiente.	MULTA de 115 UMA (impuesta en sentencia de cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior. Se impugnó en SUP-REP-77/2024 y acumulado, en instrucción.

b. Respecto del PRI, PAN y PRD por faltar a su deber de cuidado:

No.	Expediente	Partido sancionado	Sanción	REP y sentido
1	SRE-PSD-78/2018	PRI	Amonestación	No se impugnó
2	SRE-PSL-52/2018	PRI	Amonestación	No se impugnó
3	SRE-PSD-15/2018	PRI	200 UMA (\$16,120)	SUP-REP-716/2021. Confirmó
4	SRE-PSD-99/2019	PAN, PRI y PRD	150 UMA (\$13,443)	No se impugnó
5	SRE-PSD-10/2021	PRI	300 UMA (\$26,886)	SUP-REP-458/2021. Confirmó
6	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	400 UMA (\$35,848)	SUP-REP-303/2021. Confirmó
7	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	150 UMA (\$13,443)	SUP-REP-381/2021 Confirmó
8	SRE-PSD-43/2021	PRI	200 UMA (\$35,848)	No se impugnó
9	SRE-PSD-83/2021	PAN	250 UMA (\$22,405)	SUP-REP 365/2021. Confirmó
10	SRE-PSD-23/2022	PAN	100 UMA (\$ 8,962)	2º cumplimiento de sentencia PSD-23/2023 no impugnado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.